



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **42.3.21** DE 2012  
( **9 JUL 2012** )

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación No. 11 105811

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE  
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código Contencioso Administrativo y el Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 4347 del 02 de febrero de 2012, esta Superintendencia impuso una sanción pecuniaria a la sociedad INVERSIONES CRIVASI S.A.S., identificada con NIT. 800.219.130-3, por la suma de treinta y dos millones ciento treinta y seis mil pesos (\$32.136.000) equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de las disposiciones legales en materia de control metrológico en relación con los surtidores de combustibles líquidos derivados del petróleo, previstas en el Decreto 1521 de 1998 y Decreto 2269 de 1993.

**SEGUNDO:** Que el doctor Ignacio Ramírez Gutiérrez, en calidad de representante legal de la sociedad investigada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 4347 del 02 de febrero de 2012, dentro del término legal, bajo los siguientes argumentos:

El recurrente señala que la norma consagrada en el acápite segundo del literal g) del artículo 31 del Decreto 1521 de 1998, es una norma sancionatoria, por lo cual su interpretación debe ser restrictiva y no extensiva, de manera que considera que una interpretación literal demuestra que las dos mediciones que señala el procedimiento en dicho artículo, tienen que estar por fuera de los márgenes de error permitidos para poder iniciar el trámite sancionatorio.

En razón de lo anterior, considera que el procedimiento sancionatorio nunca debió iniciarse por falta de requisitos de procedibilidad o de atipicidad de la conducta, y por ende, nunca debió haberse sancionado a la investigada.

Indica que para la distribución minorista de combustibles existe un régimen sancionatorio especial consagrado en el Decreto 1521 de 1998, el cual fue derogado por el Decreto 4299 de 2005, y que se encuentra vigente actualmente, por lo que considera que esa norma es la que debe aplicarse en caso de violación a las normas de calibración, como en el presente caso, pues así lo consagra expresamente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, cuando establece que la disposición relativa a un caso especial prefiere a la que tenga general, y que esta Superintendencia está aplicando es una norma general, desconociendo la disposición especial.

**TERCERO:** Que mediante Resolución No. 26591 de 27 de abril de 2012, se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se concedió el de apelación.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**CUARTO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

De conformidad con el Decreto 1521 de 1998, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico sobre el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo para estaciones de servicio, siendo claro que los surtidores de combustibles líquidos deben dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico, así como las disposiciones contenidas en el Decreto 2269 de 1993<sup>1</sup>, que tienen como objetivo es proteger al consumidor garantizándole que la cantidad entregada corresponde con la cantidad facturada.

En el presente caso, por medio de visita de verificación realizada el 24 de agosto de 2011, se encontró que en el establecimiento de comercio "Estación de Servicio Crivasi ESSO El Bosque", la manguera No. 1 de la isla No. 1, estaba por fuera del margen de calibración establecido por la norma API de más o menos 7 pulgadas cúbicas para el llenado rápido, hallándose entonces el incumplimiento a las disposiciones establecidas en dicho Reglamento y en el Decreto 2269 de 1993.

En su defensa, el recurrente señala que la norma no puede interpretarse extensivamente sino restrictivamente, por lo que asegura que la norma indica que únicamente es procedente el procedimiento sancionatorio cuando ambos surtidores están desajustados, y que en el presente caso, sólo uno, el de llenado rápido, estaba desajustado, por lo cual considera que no hay lugar a infracción y por ende, no hay lugar a la sanción.

Al respecto, este Despacho debe señalar que efectivamente la norma es suficientemente clara y no se presta para interpretaciones extensivas ni de ningún otro tipo, mucho menos para equivocaciones, de manera que si ésta es revisada detenidamente, no se encuentra en parte alguna de la misma, señalamiento alguno que permita entender que para que sea posible abrir investigación y eventualmente imponer una sanción, sea necesario que la medición de ambos surtidores estén desajustados, por el contrario, la norma es clara en señalar que cuando la medida de un surtidor esté por encima o por debajo de cero (0), significa que está desajustado, y por ende, es aplicable el régimen sancionatorio.

Por otra parte, es importante aclarar que el Decreto 4299 de 2005, al cual hace referencia el recurrente, efectivamente establece una multa que en ningún caso podrá ser mayor a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero taxativamente señala que dicha sanción es procedente en los siguientes casos:

1. Por no mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías, las curadurías urbanas y las autoridades ambientales competentes, así como la póliza de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
2. Cuando no se dé cumplimiento en materia de suministro de información, documentación y no se atiendan las recomendaciones de orden técnico formuladas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue.
3. Cuando no se mantengan vigentes los certificados de calibración de las unidades de medida para la entrega de combustibles.
4. Cuando no se entreguen los certificados de calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo despachados.

<sup>1</sup> "Por el cual se organiza el sistema nacional de normalización, certificación y metrología".

29 JUL 2012

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

5. Cuando no se disponga de la capacidad de almacenamiento comercial de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

6. Por incurrir nuevamente en hechos respecto de los cuales se haya impuesto sanción de amonestación.

En este orden de ideas, es claro que la situación presentada en el presente caso no se encuentra dentro de los casos enumerados anteriormente, de manera que para la época de la verificación por parte de esta Entidad no le era aplicable el régimen sancionatorio establecido en el Decreto 4299 de 2005, sino el contenido en el Decreto 2269 de 1993, modificado por el Decreto 3144 de 2008, en el cual se facultaba a esta Superintendencia para imponer sanciones de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como para prohibir la comercialización mientras quedaran demostradas las correcciones que aseguraban el cumplimiento de las normas de metrología legal, de manera que el argumento del recurrente en este sentido, queda sin fundamento alguno.

No obstante lo anterior, es de gran importancia resaltar, que a partir del 04 de mayo de 2012, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 4130 del 03 de noviembre de 2011, por medio del cual se reasignaron funciones del Ministerio de Minas y Energía a la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de distribución de combustibles líquidos, se facultó a ésta para imponer las sanciones establecidas en la Ley 1480 del 12 de octubre de 2011, las cuales ascienden hasta los dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Toda vez que los argumentos del recurrente no lograron desvirtuar los hechos investigados y no se encuentran elementos de juicio suficientes para acceder a la solicitud de revocar la decisión contenida en la resolución impugnada, este Despacho procederá a confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución 4347 del 02 de febrero de 2012, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al doctor Ignacio Ramírez Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.512.916, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES CRIVASI S.A.S., identificada con NIT. 800.219.130-3, en su condición de investigada, entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 29 de JUL de 2012.

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,

  
ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ

69 JUL 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 42 3.21 DE 2012

HOJA No. 4

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**Notificación  
Investigada**

Nombre: INVERSIONES CRIVASI S.A.S.  
Identificación: NIT. 800.219.130-3  
Representante Legal: Ignacio Ramírez Gutiérrez  
Identificación: C.C. 70.512.916  
Dirección: Carrera 52 No. 78 - 20  
Ciudad: Medellín - Antioquia

AGL/alpt